

**SUMILLA:** Se declara aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) colectivo del Proyecto Minero Metálico “MINA NIVEL 3” a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica “ACUMULACIÓN SHAHUINDO”, presentado por el señor Hipólito Arteaga Briceño en su condición de representante.

**VISTOS:**

Solicitud de revisión y evaluación del aspecto correctivo y preventivo del IGAFOM colectivo, de fecha 07 de marzo de 2018, con registro MAD N° 3661967 y N° 3661990; Informe Técnico N° 030-2018-C-AEGE, de fecha 20 de junio de 2018, con registro MAD N° 3935606 (Informe de verificación del aspecto correctivo); Informe Técnico N° 031-2018-C-AEGE, de fecha 22 de junio de 2018, con registro MAD N° 3937326 (Informe de observación del aspecto preventivo); Informe Técnico N° 05-2019-JWDP, de fecha 08 de noviembre de 2019, con registro MAD N° 4958991 (Informe de aprobación del aspecto preventivo); Informe Legal N° D000016-2020-GRC-DREM-JZR, de fecha 27 de mayo de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 07 de marzo de 2018, mediante escritos con registro MAD N° 3661967 y N° 3661990 los señores Hipólito Arteaga Briceño (representante), Angelina Romelia Corcuera de Carranza, Santos Francisco Arteaga Briceño, Bernardo Abad Arteaga Briceño, Alberto Arteaga Briceño y Hamer Arteaga Chávez presentan el aspecto correctivo y preventivo del IGAFOM colectivo del Proyecto Minero Metálico “MINA NIVEL 3” a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica “ACUMULACIÓN SHAHUINDO”.
- 1.2. Con fecha 20 de junio de 2018, se emite el Informe Técnico N° 030-2018-C-AEGE, con registro MAD N° 3935606 mediante el cual se realizó la verificación de los datos consignados por el Titular en el aspecto correctivo del IGAFOM colectivo del Proyecto Minero Metálico “MINA NIVEL 3”.
- 1.3. Con fecha 22 de junio de 2018, mediante Informe Técnico N° 031-2018-C-AEGE, con registro MAD N° 3937326, se formuló observaciones al aspecto preventivo del IGAFOM colectivo.
- 1.4. Con fecha 23 de julio de 2018, el representante del IGAFOM colectivo mediante expedientes con registro MAD N° 3998079 y N° 3998108, presenta los levantamientos de observaciones formuladas en el Informe Técnico N° 030-2018-C-AEGE y N° 031-2018-C-AEGE.

- 1.5. En la fecha 06 de setiembre de 2018, el representante del IGAFOM colectivo mediante expediente con registro MAD N° 4066622 presenta información complementaria del aspecto preventivo del IGAFOM colectivo.
- 1.6. Con fecha 08 de noviembre de 2019, se emite el Informe Técnico N° 05-2019-JWDP, con registro MAD N° 4958991, en el cual se concluye que el aspecto preventivo del IGAFOM colectivo del Proyecto Minero Metálico ha sido implementado conforme al Anexo I-C: IGAFOM PREVENTIVO/METÁLICA del D.S. N° 038-2017-EM.
- 1.7. En la fecha 27 de mayo de 2020, se emite el Informe Legal N° D000016-2020-GRC-DREM-JZR, en el cual se concluye que el IGAFOM COLECTIVO tanto en su aspecto correctivo como preventivo, del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 3" a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO, cumple con lo dispuesto en el D.S. N° 038-2017-EM, así como con el D.S. 018-2017-EM y demás normatividad vigente, por lo que corresponde aprobar el referido IGAFOM COLECTIVO.

## II. COMPETENCIA:

- 2.1. El Gobierno Regional de Cajamarca a través de la DREM es competente para evaluar y aprobar Instrumentos de Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 061-2017-MEM/DM – Proceso de Transferencia de Funciones.
- 2.2. Por otro lado, el artículo 4° del D.S. N° 038-2017-EM, señala: "La autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces".

De lo expuesto se puede concluir que la DREM es competente para evaluar y aprobar el IGAFOM colectivo del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 3" a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", presentado por el señor Hipólito Arteaga Briceño en su condición de representante.

## III. DATOS GENERALES:

<b>Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 3" a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO"</b>	
<b>Nombre o Razón Social del Titular del Proyecto:</b>	Hipólito Arteaga Briceño (representante), Angelina Romelia Corcuera de Carranza, Santos Francisco Arteaga Briceño, Bernardo Abad Arteaga Briceño, Alberto Arteaga Briceño y Hamer Arteaga Chávez.
<b>Nombre y código de las Concesiones Mineras:</b>	ACUMULACIÓN SHAHUINDO", con código N°

	010000411L.
<b>Sujetos en Proceso de Formalización</b>	Hipólito Arteaga Briceño (representante), Angelina Romelia Corcuera de Carranza, Santos Francisco Arteaga Briceño, Bernardo Abad Arteaga Briceño, Alberto Arteaga Briceño y Hamer Arteaga Chávez.
<b>Ubicación del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 3" a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO".</b>	Centro poblado San Miguel de Algamarca, distrito Cachachi, provincia Cajabamba, departamento Cajamarca.

#### IV. CONSIDERACIONES:

- 4.1. Es preciso remitirnos a lo que establece la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"; en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias<sup>1</sup> en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se preserve; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.
- 4.2. Al respecto, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en sus artículos 1°, 3° y 9°<sup>2</sup> establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual

<sup>1</sup> Expediente N° 018-2002-AI/TC; Expediente N° 048-2004-AI/TC.

<sup>2</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

##### **Artículo 1° Del objetivo**

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

##### **Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental**

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

##### **Artículo 9.- Del objetivo**

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

prescribe: *"Principio de Sostenibilidad.- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones."*, en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: *"No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos relativos al ámbito cultural. Es decir, que nuestra deuda con las generaciones futuras no se agota en aspectos ambientales, que si bien forman parte esencial del concepto desarrollo sostenible, no se agota en él"* (STC N° 3343-2007- AA/TC, fundamento 15).

- 4.3. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: *"Principio de Responsabilidad Ambiental.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar"*, al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo, en tal sentido lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, *en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y, desde luego, del sometimiento al imperio de la propia Constitución*<sup>3</sup>.
- 4.4. El Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización <sup>4</sup> siendo uno de ellos la *Aprobación del IGAFOM*,

<sup>3</sup> En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 018-2017-EM**

Artículo 29°.- Para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, se requiere la autorización administrativa emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces.

La autorización antes referida consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria, siendo estos los siguientes:

constituyéndose como requisito obligatorio para la *Autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o Título de Concesión de Beneficio*; por otro lado, es importante indicar que el D.L. 1336 en su artículo 3° señala lo siguiente: *“Requisitos para la culminación de la Formalización Minera Integral.- La formalización Minera Integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda (...)”*.

4.5. Al respecto, el artículo 3°, numeral 3.4., del D.S. N° 038-2017-EM, define al IGAFOM como: *“El Instrumento de Gestión Ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral”*.

4.6. En consecuencia, se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo, mediante dicho Instrumento de Gestión Ambiental, el Minero Informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1. y 3.4.2. del artículo 3° del D.S. N° 038-2017-EM.

4.7. Pues bien, al considerar que el IGAFOM, contempla los aspectos correctivo y preventivo, es necesario indicar que respecto al primero comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el Minero Informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera; y con relación al segundo, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los

---

a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso del terreno superficial, de acuerdo al Título III del presente Decreto Supremo.

b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV del presente Decreto Supremo.

c) Presentación de Declaración jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336.

d) Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo.

e) Presentación del Expediente Técnico.

impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el Minero Informal declare que va a desarrollar actividad minera.

4.8. En tal sentido, es importante indicar que la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 038-2017-EM, establece:

***“IGAFOM COLECTIVO.- Las personas naturales y/o jurídicas inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera pueden agruparse y designar a un representante mediante poder simple, a efectos de elaborar y presentar los formatos del IGAFOM de manera colectiva, siempre que:***

***- Sus actividades mineras se realicen en una misma concesión minera o en concesiones mineras colindantes.***

***- Se identifique claramente los compromisos sociales y ambientales de manera individual y colectiva.***

***- Se trate de actividades o explotación de yacimientos de características similares, de la misma sustancia metálica y se ubiquen en una misma cuenca hidrográfica”.***

4.9. En atención a la normatividad citada, y habiendo evaluado técnicamente los formatos del *aspecto correctivo y preventivo* del IGAFOM colectivo del Proyecto Minero Metálico “MINA NIVEL 3” a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica “ACUMULACIÓN SHAHUINDO”, el responsable del Área de Asuntos Ambientales de la DREM-Cajamarca, mediante Informe Técnico N° 05-2019-JWDP, con registro MAD N° 4958991 concluyó que el aspecto preventivo ha sido implementado conforme al ANEXO I – C:IGAFOM PREVENTIVO/METÁLICA del D.S N° 038-2017-EM.

4.10. Por otro lado, los sujetos en Proceso de Formalización deberán cumplir con los compromisos asumidos en el IGAFOM COLECTIVO, principalmente deberán ejecutar las medidas de cierre y post cierre conforme a los procedimientos y acciones establecidas por los administrados.

4.11. Por otro lado, deberán mantener una mejora continua en sus medidas de eliminar, controlar y remediar progresivamente, según los plazos definidos en el IGAFOM COLECTIVO; además, es responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante las etapas de operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.

4.12. En cumplimiento del artículo 12°, numeral 12.1 del D.S. N° 038-2017-EM, que establece: *“La aprobación del IGAFOM debe contar con la opinión favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP respecto de las actividades mineras desarrolladas en zonas de amortiguamiento de Áreas Naturales Protegidas, de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, incluyendo la disponibilidad hídrica y autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas y/o del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, respecto de las*

*actividades mineras desarrolladas en concesiones mineras superpuestas a concesiones forestales*", para la aprobación del presente IGAFOM COLECTIVO del Proyecto Minero Metálico cuenta con las opiniones favorables de la ANA, las mismas que están señaladas mediante Informes Técnicos N° 251-2018-ANA-AAA VI MARAÑON-AT/ECHG, N° 250-2018-ANA-AAA VI MARAÑON-AT/ECHG, 026-2019-ANA-AAA.M-AT/JMCHT, 028-2019-ANA-AAA.M-AT/JMCHT, 025-2019-ANA-AAA.M-AT/JMCHT, 027-2019-ANA-AAA.M-AT/JMCHT.

- 4.13. En atención a lo dispuesto por el artículo 7°, numeral 7.2 del D.S. 038-2017-EM, toda la información consignada por los Mineros Informales en los formatos del *IGAFOM COLECTIVO tiene carácter de Declaración Jurada* y debe ser señalada de acuerdo a las especificaciones indicadas en estos; por lo tanto, los sujetos en proceso de formalización son responsables por la información contenida en el expediente del IGAFOM COLECTIVO presentado, responsabilidad que también involucra al Consultor o Empresa Consultora que lo elaboró.
- 4.14. Asimismo, es preciso señalar que el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM COLECTIVO, así como de la normativa ambiental es materia de supervisión, fiscalización y sanción por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente<sup>5</sup> regulada por Ley, todo lo indicado de conformidad con el *Principio de presunción de veracidad*<sup>6</sup> y *Principio de privilegio de controles posteriores*<sup>7</sup>, ambos reconocidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulado por el D.S. 004-2019-JUS.
- 4.15. Finalmente se indica que la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM COLECTIVO del Proyecto Minero Metálico "MINA NIVEL 3" a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", no constituye, el otorgamiento de permisos autorizaciones y otros requisitos legales, con los que deberán continuar los Mineros Informales para formalizar sus actividades de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

<sup>5</sup> Artículo 17°, numeral 17.1, del D.S. N° 038-2017-EM, referido a la Fiscalización del IGAFOM.

<sup>6</sup> D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General.-

#### Artículo IV.- Principios del Procedimiento

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)

<sup>7</sup> 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)

Por lo expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú; D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 59°; D.S. 038-2017-EM; D.L. 1336, artículo 3°; D.S. N° 018-2017-EM, artículo 29°; Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículos 1°, 3° y 9°, artículo IX del Título Preliminar y demás normas complementarias y reglamentarias,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) colectivo del Proyecto Minero Metálico “MINA NIVEL 3” a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica “ACUMULACIÓN SHAHUINDO”, presentado por el señor Hipólito Arteaga Briceño en su condición de representante.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La aprobación del presente Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular del Proyecto Minero de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Titular del Proyecto, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el cual tiene carácter de Declaración Jurada, sometiéndose a las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento o falsedad; asimismo, está obligado a mantener una mejora continua en sus medidas de control ambiental y mitigación e implementarlas durante sus operaciones; por lo que es su responsabilidad implementar las medidas que sean necesarias durante la etapa de operación y cierre, con la finalidad de garantizar que las actividades del proyecto no generen impactos que puedan afectar el ambiente y la salud de los pobladores de las áreas aledañas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Titular del Proyecto está obligado a continuar con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 29° del D.S. 018-2017-EM, a fin de culminar con el Proceso de Formalización Minera Integral.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El Titular del Proyecto deberá gestionar el manejo y disposición de residuos sólidos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27314, “Ley General de Residuos Sólidos” y su reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Hipólito Arteaga Briceño (representante), a su domicilio ubicado en: Av. Vía de Evitamiento Norte A-14 - Cajamarca, para su conocimiento.

**ARTÍCULO SÉTIMO: PUBLICAR** en el Portal Web de esta institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Documento firmado digitalmente  
**CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ**  
DIRECTOR(A)  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS